

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CUMPLIR EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013.

RESULTANDO

- I Con fecha 9 de noviembre de 2012, se celebró Sesión de Instalación del Consejo General, acto solemne con el cual da inicio formalmente el Proceso Electoral en el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- II A efecto de proporcionar certeza a las organizaciones políticas en la presentación de postulaciones, se hace necesario emitir criterios de aplicación de la cuota de género que los Partidos Políticos y Coaliciones deberán observar en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de Diputados del Estado, en el Proceso Electoral 2012-2013; bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 2 Que el precepto constitucional invocado anteriormente establece en su último párrafo, la prohibición a toda discriminación motivada por condiciones de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 3 Que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4 Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo establece dicha Constitución en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 5 Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 4 párrafos tercero y cuarto, que los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades

consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen; y que las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece dicha Constitución.

- 6 Que la Constitución Política local citada contempla en el artículo 15 fracción I, el derecho de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales.
- 7 Que la Constitución del Estado, en el párrafo primero de su artículo 19 determina, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Dicha redacción se recoge en el artículo 22 párrafo primero de la Ley Electoral vigente en el Estado.
- 8 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110 párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado; la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, es la de un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 9 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracciones I y II del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a los derechos y

obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas.

- 10** Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, rijan las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 110 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 11** Que este Consejo General está facultado para conocer del presente acuerdo en términos de lo que señalan las fracciones III, XIV del artículo 119 del Código Electoral vigente para el Estado, las cuales le señalan las atribuciones de atender la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral así como el funcionamiento de los órganos de este Instituto; así como vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Constitución al código comicial local y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- 12** Que de conformidad con la fracción IX del numeral 181 del Código Electoral, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de las mismas forma parte de la etapa de preparación de la elección.
- 13** Que por disposición del artículo 184 del ordenamiento electoral para el Estado, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.

- 14 Que son derechos de los Partidos Políticos el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; así como postular candidatos en las elecciones locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I y IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- 15 Que el Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, integrado por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa y veinte por el principio de representación proporcional, el cual se renueva en su totalidad cada tres años, debiendo celebrarse la elección el primer domingo de julio del año en que concluya el período constitucional correspondiente, de conformidad con lo señalado por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado, 11 y 13 de la Ley Electoral del Estado.
- 16 Que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, señala que por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, requiriéndose en ambos casos: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Saber leer y escribir; y, III.- Residir en el distrito que corresponde o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección, en los términos de dicha Constitución.
- 17 Que los criterios de aplicación de la cuota de género que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Proceso Electoral 2012-2013; que este órgano colegiado analiza, es la siguiente:

Los partidos políticos y coaliciones al presentar sus postulaciones de candidatos a diputados ante el órgano electoral respectivo, estarán a lo siguiente:

- **A).** Deberán de observar la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 14 del Código de la materia, es decir, **en sus fórmulas** de candidatos a diputados **propietarios y suplentes**, por ambos principios, en **ningún caso** deberán de **exceder de un 70%** de candidaturas de un mismo género (Criterio General).

- **B).** Observarán que **las fórmulas** de candidatos (propietario y suplente) que conforman la cuota de género, por ambos principios, se integren por **ciudadanos del mismo sexo** (Criterio de Horizontalidad).
- **C).** Tratándose de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, en cada bloque de tres deberán registrar una fórmula de candidatos propietarios y suplentes, de género distinto una de ellas a las otras dos del mismo bloque (Criterio de Progresividad).

Derivado de lo anterior, este Consejo General a efecto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, estima necesario realizar un ejercicio ejemplificativo con escenarios hipotéticos de las reglas que establece el artículo 14 del Código Electoral para el Estado respecto a la obligación que deben cumplir los partidos políticos o coaliciones, al integrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y listas de candidatos a Diputados de Representación Proporcional en el presente Proceso Electoral local 2012-2013, bajo esas condiciones tenemos lo siguiente:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

El párrafo segundo del artículo 13 del Código Electoral para el Estado establece:

‘Artículo 13.

...El Congreso del Estado se integra por treinta diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional...’

En este orden de ideas, para efectos de nuestro ejercicio las treinta curules equivalen a un cien por ciento, por lo que en el supuesto de que un partido político, postulara los treinta candidatos (propietarios) a diputados por el principio de mayoría relativa, éste tendría que registrar como máximo veintiún candidatos hombres y **nueve** candidatos mujeres, o a la inversa, puede postular como máximo veintiún mujeres y nueve candidatos hombres (Criterio General).

Lo anterior, surge de la siguiente operación matemática denominada, regla de tres; en principio tenemos que dividir treinta (que equivalen al total de integrantes del Congreso Local por el principio de mayoría relativa) entre cien por ciento, para poder sacar el factor común, que en este caso, sería punto tres, o sea, un candidato propietario equivale a punto tres; el resultado lo multiplicamos por el número de candidatos postulados, si fueran máximo setenta por ciento, entonces multiplicamos punto tres, por setenta por ciento y el resultado por cien; así obtendríamos cuantos candidatos propietarios hombres o mujeres puede postular un partido político o coalición.

A continuación se presenta el supuesto analizado bajo la siguiente fórmula matemática:

$$30/100\%=.3 \qquad .3 \times 70\%=.210 \qquad .210 \times 100=21$$

$$30/100%=.3 \quad .3 \times 30%=.09 \quad .09 \times 100=9$$

Ahora bien, toda vez que el último párrafo del numeral 14 del Código de la materia dispone que la cuota de género de las **fórmulas de candidatos** a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional deben integrarse **por candidatos del mismo género**, debemos concluir que el límite máximo de postulaciones de fórmulas de candidatos a diputados (propietario y suplente) de un mismo género no deberá rebasar el tope de **21** distritos electorales, por consiguiente los restantes **9** distritos electorales deberán ser de género distinto, y únicamente estas deben integrarse por propietarios y suplentes del mismo sexo (Criterio de horizontalidad).

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El Congreso del Estado en Veracruz, se integra de veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, los mismos deben ser postulados mediante una lista presentada por los partidos políticos o coaliciones, que deberá integrarse por una fórmula de candidatos propietario y suplente de género distinto en cada bloque de tres y deben guardar un máximo de candidatos de un mismo género; ello con el fin de amparar el principio de equidad, además de garantizar en los supuesto de licencia o renuncia de los diputados propietarios de representación proporcional, que quien lo sustituya sea del mismo género, para efectos de que el órgano esté siempre conformado con la misma proporcionalidad de género.

Con base en lo anterior y considerando que se trata de 20 curules de representación proporcional, las listas propuestas deben contener seis bloques de tres, en donde cada fórmula debe estar integrada, tanto por propietario como suplente del mismo género, es decir, que tanto el diputado propietario como el suplente sean del mismo sexo.

Sin dejar pasar por alto el hecho de que, tomando en consideración que son 20 las curules a repartir, y estas integradas en fórmulas de 3, nos dan un total de 18 diputados, pero en el entendido de que las diputaciones a repartir son 20, quedan dos diputados fuera de los bloques, lo cual en atención al principio de equidad de género no es representativo, como se verá más adelante, toda vez que, el punto clave de la equidad de género más que el estricto 70% y 30%, es que no sea rebasado el 70% de diputados de un mismo género.

Atendiendo a lo anterior, los bloques quedarían integrados de la manera que se plantea en la tabla siguiente, en la que se establece el escenario hipotético que señala la parte final del artículo 14 que se analiza, respecto a la obligación mínima que deben cumplir los partidos políticos o coaliciones que postulan sus listas completas de candidatos a diputados propietarios y suplentes.

**LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTEN
LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES**

BLOQUE	NÚMERO DE ASIGNACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
--------	----------------------	-------------	----------

1	1	M	M
	2	H	H
	3	H	H

2	4	M	M
	5	H	H
	6	H	H

3	7	M	M
	8	H	H
	9	H	H

4	10	M	M
	11	H	H
	12	H	H

5	13	M	M
	14	H	H
	15	H	H

6	16	M	M
	17	H	H
	18	H	H
	19	H	H
	20	H	H

T O T A L E S

6 BLOQUES	20 DIP. DE R P	14 H propietarios 6 M propietarios	14 H suplentes 6 M suplentes
----------------------	-----------------------	---	---

H= 70%	H=70%
M=30%	M=30%

20 diputados x70%=14 14 H o M

Entonces, tendríamos que en atención a la operación antes realizada, el número máximo de candidatos a postular atendiendo a la regla prevista en

el numeral en consulta, permitiría **14** candidatos a diputados propietarios y sus respectivos suplentes de un mismo género y el resto serían **6** candidatos de género distinto, los que podrían ser propuestos como 14 candidatos mujeres y los 6 restantes hombres, o a la inversa (Criterio General).

Cabe señalar que únicamente en la fórmula propuesta para cumplir la cuota de género, tanto el candidato a diputado propietario como el suplente debe forzosamente ser del mismo sexo, bien sean hombres o mujeres para efectos de garantizar siempre la mínima proporcionalidad de género 30% (Criterio horizontal).

Finalmente por cuanto hace a las dos últimas fórmulas (19 y 20) de diputados que no alcanzaron a integrar un séptimo bloque, en el que se estableció que era indistinto si eran hombres o mujeres, ello es así pues como ya quedó establecido en el ejercicio, fueron integradas por diputados propietarios y suplentes hombres, de lo que se desprende, que en total son 14 diputados propietarios hombres y 6 diputados propietarios mujeres, cantidades con las que se cumple la cuota mínima del 30% que exige el numeral en estudio.

- 18** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 15 fracción I, 19 párrafo primero, 20, 21, 22, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 11, 13, 22, 41 fracciones I y IV, 110 párrafos primero y segundo, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV y XLIII, 123 fracción V, 181 fracción IX, 184 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 119 fracciones I, III y XL, en relación con el párrafo segundo del artículo 2 de la ley electoral en comento, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios de aplicación de la cuota de género que los partidos políticos y coaliciones deberán observar en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de candidatos para las elecciones de Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Proceso Electoral 2012-2013, en los términos establecidos en el considerando 17 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO